

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****DECRETO NÚMERO****DE 2020****()**

Por el cual se modifica el párrafo del artículo 5 y el artículo 10 del Decreto 521 de 2020, para alcanzar el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC que se encuentran demandados y comprenden exclusiones suministradas en cumplimiento a fallos que ordenaron tratamiento integral

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las contenidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, y en desarrollo del artículo 11 de la Ley 1966 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, la citada ley en su artículo 17 de la Ley 1751 de 2015 garantizó la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar las decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes a su cargo, disponiendo que dicha autonomía habrá de ejercerse en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica, y la prohibición de todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la referida autonomía, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que pueda vulnerar la seguridad del paciente.

Que, la subsección 4 de la Sección III de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: "*Pacto por Colombia, pacto por la equidad*", estableció medidas dirigidas al saneamiento definitivo de las cuentas relacionadas con los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC y la depuración de las cuentas por dicho concepto.

Que, el artículo 237 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, con el fin de contribuir a la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), estableció las condiciones y los requisitos para el saneamiento definitivo de las obligaciones a cargo de la Nación con respecto a los servicios y tecnologías no financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del régimen contributivo, estableciendo como un requisito que los referidos servicios y tecnologías "*no correspondan a uno de los criterios definidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015*".

Que, el Decreto 521 de 2020 estableció los criterios para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo, y contempló como un requisito para determinar la procedencia del reconocimiento y pago de dichos servicios y tecnologías, que estos no se encuentren registrados en la tabla de referencia de exclusiones del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), publicada por ADRES en su página web.

Que, el párrafo del artículo 5 del referido decreto estableció que "*La ADRES reconocerá los recobros ordenados por fallos de tutela en los que se ordene explícitamente servicios excluidos o servicios sociales complementarios, una vez se haga la respectiva auditoría*".

Continuación del decreto "Por el cual se modifica el párrafo del artículo 5 y el artículo 10 del Decreto 521 de 2020, para alcanzar el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC que se encuentran demandados y comprenden exclusiones suministradas en cumplimiento a fallos que ordenaron tratamiento integral."

Que, la Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia C-313 de 2014 destacó el carácter constitucional de las exclusiones del Plan de Beneficios de Salud, "*en tanto tienen como propósito salvaguardar el equilibrio financiero del sistema de salud*" y también se refirió a la sentencia SU-480 de 1997, que estableció los cuatro presupuestos que deben concurrir para inaplicar las disposiciones normativas que regulan esta materia: (i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, (ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan de beneficios; (iii) que el interesado no cuente con capacidad de costearlo ni pueda acceder a otro plan que se lo otorgue y (iv) que el servicio o tecnología haya sido ordenado por el médico tratante adscrito a la EPS en la que se encuentre el afiliado o beneficiario.

Que, en la mencionada sentencia de constitucionalidad, el máximo tribunal enfatizó el soporte estructural del principio de integralidad, que también se abordó en la Sentencia T-760 de 2008, e indicó que "*en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho*".

Que, en desarrollo de la línea jurisprudencial impartida por el máximo tribunal constitucional, existe una amplia gama de servicios y tecnologías que, si bien corresponden a exclusiones de salud, fueron suministradas en cumplimiento a ordenes judiciales integrales cuyo pago actualmente se debate en instancias judiciales contra la Nación.

Que, en aras de alcanzar los propósitos definidos para el saneamiento definitivo de los servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo, se hace necesario alinear los conceptos que dan lugar al pago de las exclusiones de salud y modificar el párrafo del artículo 5 y el numeral 10.8 del artículo 10 del Decreto 521 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el párrafo del artículo 5 Decreto 521 de 2020, el cual quedará así:

“Artículo 5. Elaboración de las tablas de referencia. La ADRES consolidará las tablas de referencia para cada vigencia, a partir de los actos administrativos que adoptan y actualizan el Plan de beneficios en Salud con cargo a la UPC, de acuerdo con la información certificada por el INVIMA respecto a los registros autorizados en el país y teniendo en cuenta los demás lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. La ADRES reconocerá los recobros ordenados por fallos de tutela en los que se ordene explícitamente servicios excluidos o servicios sociales complementarios, una vez se haga la respectiva auditoría. También reconocerá aquellos que se hubieran suministrado en cumplimiento de fallos que ordenan tratamiento integral y que cumplan con los medios de prueba que para el efecto defina el Ministerio de Salud y Protección Social”

Artículo 2. Modifíquese el numeral 10.8 del artículo 10 del Decreto 521 de 2020, el cual quedará así:

Continuación del decreto "Por el cual se modifica el párrafo del artículo 5 y el artículo 10 del Decreto 521 de 2020, para alcanzar el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC que se encuentran demandados y comprenden exclusiones suministradas en cumplimiento a fallos que ordenaron tratamiento integral."

“Artículo 10. Requisitos que deben cumplir los ítems sometidos al saneamiento para su reconocimiento y pago: Para determinar la procedencia del reconocimiento y pago de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo, la ADRES o el tercero que se contrate para el efecto, adelantará el proceso de auditoría que permita verificar que los mismos cumplan con los siguientes requisitos:

- 10.1. Que hayan sido prescritos a quien le asistía el derecho.
- 10.2. Que no se encontraran financiados con los recursos de la UPC para la fecha de su prestación.
- 10.3. Que se deriven de la prescripción de un profesional de la salud o del cumplimiento de una orden judicial.
- 10.4. Que hayan sido facturados por un prestador o proveedor de servicios y tecnologías de salud.
- 10.5. Que hayan sido suministrados al usuario.
- 10.6. Que no se trate de insumos, materiales, actividades, intervenciones, o elementos necesarios e insustituibles para la realización de un procedimiento, excepto en los casos establecidos en la normativa vigente.
- 10.7. Que no se encuentren involucrados en investigación penal o fiscal por parte de los organismos competentes.
- 10.8. Que los servicios o tecnologías no se encuentren registrados en la tabla de referencia de exclusiones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que publicará la ADRES en su página web, sin perjuicio de aquellos que se hubieran suministrado en cumplimiento de fallos judiciales que ordenaron tratamiento integral y que cumplan las condiciones que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 10.9. Que las facturas o documento equivalente presentados no han sido afectadas por caducidad o prescripción.
- 10.10. Que hayan sido prestados antes del 25 de mayo de 2019.

Artículo 3 Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de su publicación, modifica el párrafo del artículo 15 y el numeral 10.8 del artículo 10 del Decreto 521 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C. a los

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

El Ministro de Salud y Protección Social

FERNANDO RUÍZ GÓMEZ